

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y HUMACAO
PANEL X

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

EDWIN
GARCÍA FLORES

Peticionario

KLCE201601691

Apelación procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior de
Caguas.

Crim. Núm.:
E PD1996G0089,
E LA1996G0072,
E LA1996G0073,
E DC1996G0002

Sobre:
ART.173 B C.P. Y OTROS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece el señor Edwin García Flores (Sr. García; peticionario) y nos solicita la revisión de la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), emitida el 15 de agosto de 2016 y notificada el 16 de agosto de 2016. En la mencionada *Resolución* el TPI declaró “No Ha Lugar” la moción de reconsideración presentada por el peticionario el 2 de agosto del 2016 en relación a su solicitud de corrección de *Sentencia* al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Adelantamos que bajo los fundamentos que se exponen a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El Sr. García fue sentenciado a cadena perpetua mientras se encontraba vigente el Código Penal de 1974 por considerársele Reincidente Habitual. El 1 de octubre de 2015 el Sr. García presentó escrito titulado *Moción al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal* en el que, en síntesis, solicitó la corrección de la *Sentencia* dictada en su contra. El peticionario alegó que procedía la corrección de

la mencionada *Sentencia* al amparo del inciso (b) de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II R. 185. Señaló que la acusación por infracción al artículo 173 (b) del Código Penal (robo de vehículo de motor), originalmente disponía alegación de reincidencia agravada y que “hay una aparente corrección a [r]eincidencia [h]abitual hecha a bolígrafo sin ser esta firmada por el fiscal ni por el abogado que representó al hoy aquí peticionario, por lo que, esta corrección entendemos con el mayor de los respetos fue una ilegal”.¹ De acuerdo con el peticionario la mencionada corrección realizada a bolígrafo constituye un error de forma. Argumentó que esta corrección permitió que se le condenara a una pena de reclusión perpetua, lo cual argumenta, es un castigo cruel e inusitado.

El 14 de octubre de 2015, el TPI emitió *Resolución* en la que denegó la solicitud del peticionario de epígrafe. Concluyó el foro primario que a través de la citada regla no es posible dejar sin efecto fallos condenatorios. Señaló que constaba de la Minuta de los Procedimientos, del 14 de mayo de 1996, que el Ministerio Público solicitó la enmienda a la acusación para que la misma leyera “reincidencia habitual” en lugar de “reincidencia agravada”. Señaló además, que tanto el peticionario como su representación legal se encontraban presentes al momento de la solicitud de la enmienda y que no hubo discusión ni objeción a esta. El 23 de mayo de 2016 el Sr. García, presentó *Moción Solicitando Corrección de Sentencia al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal*. En esta ocasión el peticionario solicitó que se celebrara una vista de corrección de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA, Ap. II R. 192.1. Argumentó que la *Sentencia* impuesta en su caso era un castigo cruel e inusitado por lo que procedía la corrección de la misma.

El 22 de junio de 2016, notificada el 11 de julio de 2016, el TPI emitió *Resolución* en la que declaró “No Ha Lugar” la solicitud del Sr. García. El TPI reiteró que la enmienda en la acusación era conocida por

¹ Véase apéndice 1.

el peticionario. En apoyo a esto último, citó en su *Resolución* la Minuta de los Procedimientos del 10 de julio de 1996, en la que consta que **las partes estipularon la reincidencia habitual** y que la defensa **aceptó** que la pena mandatoria era la reclusión perpetua. El tribunal inferior citó el derecho aplicable a la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, y concluyó que la misma no era de aplicación al presente caso. Así las cosas, el 20 de julio de 2016 el Sr. García presentó *Moción de Reconsideración*. En esta última, señaló que el Código Penal del 2004 enmendó la pena para la reincidencia habitual a 99 años. También señaló que el Código Penal del 2004 incluyó el principio de favorabilidad. Explicó que en las enmiendas posteriores al Código Penal se mantuvieron intactas ambas disposiciones. Argumentó que su petición no era a los efectos de que se anulara su *Sentencia*, sino que lo que solicitaba era que se corrigiera la misma para que la reincidencia habitual pudiera cumplirse con pena de reclusión de 99 años. El 15 de agosto de 2016, notificada el 16 de agosto del 2016, el TPI declaró “No Ha Lugar” la moción de reconsideración presentada por el peticionario.

Inconforme, el peticionario acude ante nosotros y nos solicita la revocación de la determinación del TPI y que ordenemos la celebración de una vista al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. El peticionario señala el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar una solicitud de corrección de sentencia al no validar el principio de favorabilidad que permite al tribunal sentenciador la facultad de modificar la sentencia de separación permanente de la sociedad mediante reclusión perpetua cuando la misma ha sido derogada y catalogada como castigo cruel e inusitado que no va a tenor con el mandato constitucional de rehabilitación y los principios de favorabilidad y rehabilitadores del código penal según enmendado.

II.

A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior”. *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630,

637 (1999). Es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo”. *Id.* El Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40 que para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro) 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

De acuerdo a lo dispuesto en la citada Regla 40, *supra*, debemos evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.” *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Se ha resuelto que el denegar la expedición de un auto de *certiorari* no constituye una adjudicación en los méritos; si no que “es corolario del **ejercicio de la facultad discrecional** del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia”. (Énfasis nuestro). *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, en la pág. 98.

B. El principio de favorabilidad en el Código Penal del 2004

La regla general en nuestro ordenamiento jurídico es que la ley aplicable a unos hechos delictivos es la que se encontraba vigente al momento de la comisión del delito. *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 684 (2005). Sin embargo, cuando se aprobó el Código Penal de 1974 se reconoció en nuestro sistema de Derecho el principio de favorabilidad. *Id.* El principio de favorabilidad “ordena la aplicación retroactiva de leyes penales más favorables lo que, a su vez, implica aplicar una ley cuya vigencia es posterior al acto u omisión realizado”. *Id.* en la pág. 685. Se ha planteado que el propósito principal de este principio es el de evitar la aplicación irracional de ley penal. L. Chiesa Aponte, *Derecho Penal Sustantivo*, Publicaciones JTS, Segunda Edición, 2013, pág. 59. No obstante, es importante señalar que en nuestro sistema el principio de favorabilidad no tiene rango constitucional, por lo que se ha reconocido que “el legislador tiene la potestad **para establecer excepciones al principio de favorabilidad**, ordenando la aplicación prospectiva de la ley vigente al momento de la comisión del hecho punible, **aunque sea más desfavorable** para el acusado que la ley vigente al momento de la condena”. (Énfasis nuestro) *Pueblo v. González* en la pág. 686. Así pues, queda establecido que el legislador posee completa potestad de incluir en el Código Penal lo que se conoce como cláusula de reserva.

En lo que respecta a la controversia que nos ocupa, el Código Penal del 2004 recogía en su artículo 9 el principio de favorabilidad. El mismo disponía que:

La ley penal tiene efecto retroactivo en lo que favorezca a la persona imputada de delito. En consecuencia, se aplican las siguientes normas:

(a) Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito es distinta de la que exista al procesar al imputado o al imponerle la sentencia, se aplicará siempre la ley más benigna.

(b) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al modo de ejecutarlas, se aplicará retroactivamente.

(c) Si durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley que suprime el delito, o el Tribunal Supremo emite una decisión que despenalice el hecho, la pena quedará extinguida y la persona liberada, de estar reclusa o en restricción de libertad.

En estos casos los efectos de la nueva ley o de la decisión judicial operarán de pleno derecho. 33 LPRA sec. 4636

De igual manera, el mencionado cuerpo legal, contenía una cláusula de reserva en su artículo 308 que establecía que:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.**

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. El cambio de nombre de un delito no significa que el tipo delictivo ha quedado suprimido. (Énfasis nuestro). 33 LPRA sec. 4935

En lo que respecta a la antes citada cláusula de reserva contenida en el Código Penal del 2004, nuestro máximo foro judicial, al citar con aprobación a la profesora Nevares, señaló que:

[E]l propósito del referido [a]rtículo, al establecer una cláusula de reserva, es que la conducta realizada con anterioridad a la vigencia del nuevo y vigente Código en violación a alguna disposición del Código Penal derogado, o cualquier otra ley especial de carácter penal, **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho** con la sola excepción, contemplada en el segundo párrafo del mencionado [a]rtículo, la cual establece que si el Código suprime algún delito no se deberá encausar a la persona por ese delito y que cualquier acción en trámite deberá sobreseerse. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. González*, 165 DPR 675, 705 (2005).

Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo la ocasión de enfrentarse a la controversia sobre si correspondía aplicar el principio de favorabilidad a los delitos cometidos con anterioridad a la vigencia del Código Penal del 2004. La contestación a esta interrogante fue en la negativa. En síntesis, el Supremo resolvió que de acuerdo a la cláusula de reserva, contenida en el artículo 308 Código Penal del 2004, las disposiciones más favorables contenidas en este código no eran de aplicación a los hechos cometidos con anterioridad a la vigencia del

mismo. *Pueblo v. González, supra*. En aquella oportunidad así se expresó el Tribunal Supremo:

Resolvemos, en consecuencia, que la cláusula de reserva contenida en el [a]rtículo 308 del Código Penal de 2004 impide que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia del derogado Código Penal de 1974 pueda invocar --vía el Artículo 4 del mismo-- las disposiciones del nuevo Código Penal. En virtud de ello, **a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el referido cuerpo legal en su totalidad**. Ello así, ya que la clara intención legislativa es a los efectos de que el nuevo Código Penal tenga, únicamente, aplicación prospectiva. (Énfasis nuestro). *Id.* en la pág. 708.

El profesor Chiesa ha señalado que luego de la decisión de *Pueblo v. González, supra*, no puede invocarse con éxito ninguno de los siguientes argumentos: (1) que en virtud del principio de favorabilidad de un nuevo Código Penal procede aplicar las disposiciones más benignas de este a actos cometidos con anterioridad a su vigencia y (2) que de acuerdo con el principio de favorabilidad de un código viejo, procede la aplicación retroactiva de los preceptos más favorables del nuevo código a hechos cometidos cuando aun estaba vigente el código viejo. Chiesa Aponte, *op. cit.* en la pág. 70. Por último, cabe destacar que en relación a la controversia que nos ocupa Chiesa señala lo siguiente:

[H]a surgido cierta controversia en Puerto Rico con relación a si el [a]rtículo 308 del Código Penal de 2004 también supone que las penas más benignas de dicho código no se aplicarán retroactivamente a hechos cometidos mientras estaba en vigencia el Código Penal de 1974. **A mi entender, no existen razones de peso para excluir las penas del alcance de cláusulas de reserva como la preceptuada en el [a]rtículo 308 del Código Penal de 2004**. Si el legislador desea que se apliquen retroactivamente las penas más benignas del nuevo código a hechos cometidos antes de su vigencia, debería hacerlo constar expresamente. En ausencia de expresiones a esos efectos, **la lectura más natural del [a]rtículo 308 es que cualquier hecho delictivo cometido durante la vigencia del código derogado será juzgado y sentenciado de conformidad a las disposiciones del código derogado**. (Énfasis nuestro). *Id.*

C. Regla 185 de Procedimiento Criminal

La Regla 185 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, establece lo siguiente:

Reglas 185. Corrección de la sentencia

(a) Sentencia ilegal, redacción de la sentencia. El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

(b) Errores de forma. Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos, y errores en el expediente que surjan por inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimare necesaria dicha notificación.

Esta citada regla “autoriza a un tribunal ‘por causa justificada y en bien de la justicia’ a rebajar una sentencia dentro de los noventa días de haber sido dictada.” *Pueblo v. Cubero Colón*, 116 DPR 682, 684 (1985), que cita a *Pueblo v. Mojica Cruz*, 115 DPR 569 (1984). Además, “es el mecanismo adecuado para corregir y/o modificar la pena impuesta a una persona cuando: **los términos de la sentencia rebasan los límites fijados por el estatuto penal y/o se ha impuesto un castigo distinto al que había sido establecido.**” (Énfasis nuestro.) *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 DPR 238, 245 (2000). Sin embargo, mediante la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, “**no es posible variar o dejar sin efecto los fallos condenatorios.**” *Id.* que cita a *Pueblo v. Valdés Sánchez*, 140 DPR 490 (1996). El término para solicitar la corrección de la sentencia es de noventa días de haberse dictado, excepto cuando se trata de una sentencia ilegal; en estos casos la corrección podrá solicitarse en cualquier momento. *Id.*

D. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite que una persona detenida en virtud de una sentencia dictada por el TPI invoque el derecho a ser puesta en libertad por alguno de los siguientes argumentos:

- (1) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

- (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o
- (3) la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o
- (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo, podrá presentar una moción a la sala del tribunal que impuso la sentencia para que anule, deje sin efecto o corrija la sentencia.

Una moción al amparo de la Regla 192.1, *supra*, debe incluir “todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto en ella, por lo que se considerarán renunciados los fundamentos no incluidos en la moción, a menos que el tribunal, con base en un escrito subsiguiente, determine razonable que tales fundamentos no pudieron presentarse en la moción original”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965 (2010). Además, “la cuestión que ha de plantearse es **si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo**”. (Énfasis nuestro.) *Id.* en las págs. 965-966. Así pues, esta regla “establece un recurso similar al que se autoriza mediante el recurso extraordinario de *hábeas corpus*, en el que se requiere que estos cuestionamientos colaterales se planteen en primera instancia ante la sala del tribunal que dictó la sentencia condenatoria”. *Id.* en la pág. 966.

Cónsono con lo anterior, solo procede una moción al amparo la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, “cuando la sentencia **adolece de un defecto fundamental** que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley”. (Énfasis nuestro.) *Id.* La norma reconocida en nuestro ordenamiento es que “**salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación**”. (Énfasis nuestro) *Id.* que cita a: *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 DPR 733 (1985); D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. UIA, 1996, págs. 181–184.

Además, el TPI tiene discreción para denegar una moción presentada al amparo de la Regla 192.1, *supra*, sin necesidad de vista

cuando de la misma surge de forma concluyente que no procede remedio alguno. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, 562 (1973); 34 LPRA Ap. II, R. 192.1 (b). Finalmente, debemos señalar que la norma reiterada es que los foros apelativos no debemos intervenir “con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, **salvo en los casos de claro abuso de discreción.**” (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 888-889 (1998).

III.

El peticionario, como único señalamiento de error, expone que el TPI erró al denegar su solicitud de corrección de sentencia al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Argumenta que el foro primario debió aplicar el principio de legalidad reconocido en el Código Penal del 2004; y en consecuencia imponerle la pena de reclusión, por la reincidencia habitual, de 99 años dispuesta en el mismo, en lugar de la reclusión perpetua que disponía el Código Penal de 1974. No le asiste la razón. Veamos.

Si bien es cierto que el Código Penal de 2004 disponía, como parte del principio de favorabilidad, en su artículo 9, *supra*, que “[s]i durante el término en que la persona está cumpliendo la sentencia entra en vigor una ley más benigna en cuanto a la pena o a la medida de seguridad o al modo de ejecutarlas, se aplicará retroactivamente”, no es menos cierto que el mencionado cuerpo legal contenía una cláusula de reserva en su artículo 308, *supra*. La mencionada cláusula de reserva, en lo pertinente a la controversia que nos ocupa, expresamente disponía que “[l]a conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal **se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho**”. (Énfasis nuestro). Además, al presente caso le aplica lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. González*, *supra*, a los efectos de que “a todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones del Código Penal de 1974 les aplicará el

referido cuerpo legal en su totalidad”. Coincidimos con la apreciación del profesor Chiesa respecto a que “no existen razones de peso para excluir las penas del alcance de cláusulas de reserva como la preceptuada en el [a]rtículo 308 del Código Penal de 2004”. Chiesa Aponte, *op. cit* en la pág. 70.

En el presente caso el TPI denegó la *Moción de Reconsideración* que presentó el peticionario en relación a que debía corregirse su sentencia al amparo de la citada Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. Somos de la opinión de que el honorable juez de instancia actuó conforme a Derecho. El planteamiento realizado por el peticionario no procedía al amparo del precepto legal citado. En el presente caso no se dan ninguna de las circunstancias descritas en la mencionada regla para que la misma pueda invocarse con éxito. Como bien señalamos, la norma en nuestro ordenamiento jurídico es que la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, no se concederá en sustitución al recurso de apelación. Recordemos que en nuestra función como tribunal revisor debemos abstenernos de intervenir “con el ejercicio de la discreción del tribunal de instancia en la imposición de la pena, salvo en los casos de claro abuso de discreción.” *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 888-889 (1998). Por último, debemos señalar que, como cuestión de hecho, los planteamientos del peticionario tampoco procedían al amparo de la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*.

No encontramos nada en el expediente del caso que nos mueva a concluir que el foro primario abusó de su discreción. Al contrario, sostenemos que su determinación fue correcta en Derecho. Por lo tanto, en el ejercicio de nuestra discreción denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, y en el ejercicio de nuestra discreción, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones